

UNIVERSIDAD DE TALCA
RECTORIA

PROMULGA ACUERDO N° 1989 DEL CONSEJO ACADÉMICO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONFLICTO DE INTERESES DERIVADOS DE ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y DE TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA DE LA UNIVERSIDAD DE TALCA.

CONTROL PREVIO DE LEGALIDAD
APROBADO

27 OCT. 2016

CONTRALOR
UNIVERSIDAD DE TALCA

TALCA, 27 OCT. 2016

N° 1696

VISTOS:

Las facultades que me confieren los decretos con fuerza de ley Nos. 36 y 152 de 1981, el decreto supremo N° 219 de 2014, todos del Ministerio de Educación y la resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.

RESUELVO:

Promúlgase el acuerdo N°1989 del Consejo Académico de la Universidad de Talca, adoptado en su sesión N°736, de fecha 23 de Agosto de 2016, que aprueba el reglamento de Conflicto de Intereses de la Universidad de Talca.

ACUERDO N°1989

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La propuesta presentada por el Vicerrector de Innovación y Transferencia Tecnológica.

SE ACUERDA:

Aprobar el Reglamento de Conflictos de Intereses derivados de actividades de investigación y de Transferencia Tecnológica de la Universidad de Talca.

Título I.

Disposiciones Generales.-

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular los conflictos que se puedan producir entre los intereses de la Universidad de Talca y aquellos de los Miembros de la Comunidad Universitaria, en las actividades de investigación y/o de la explotación comercial de los resultados de dichas actividades, cuando se afecten o se pudieran afectar los intereses de la Universidad.

Asimismo, tiene por objeto velar por la aplicación de la normativa vigente en materia de probidad administrativa a situaciones que pudieran alterar el adecuado cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones de los Miembros de la Comunidad Universitaria, excluidos los Alumnos, en materia de investigación y transferencia tecnológica.

Artículo 2.- El presente reglamento sobre conflictos de intereses se aplica a todas las actividades de investigación, desarrollo experimental, creación artística, así como a las actividades de transferencia de conocimientos, transferencia de tecnologías y/o cualquier tipo de explotación comercial de los resultados de las actividades de investigación y desarrollo en el ámbito de las artes, las ciencias y la industria, en sentido amplio, llevadas a cabo por los Miembros de la Comunidad Universitaria, excluidos los Alumnos, en la Universidad o a nombre de la Universidad.¹

Artículo 3.- Para efectos del presente reglamento se entenderá como:

- **Alumnos:** Comprende a los estudiantes regulares, libres, de intercambio y de continuidad, de pregrado y postgrado, de las carreras técnicas y los programas de diplomado de la Universidad de Talca.
- **Creación Artística:** Actividad relacionada con producciones de valor estético o cultural, vinculadas con la literatura, la música, las artes visuales, la arquitectura, el cine, el diseño u otras expresiones más contemporáneas, cualquiera sea su connotación y soporte expresivo.
- **Desarrollo Experimental:** en adelante e indistintamente “desarrollo” o “desarrollo tecnológico”, consiste en trabajos sistemáticos que aprovechan los conocimientos existentes obtenidos de la investigación y/o la experiencia, y está dirigido a la producción de nuevos materiales, productos o dispositivos; a la puesta en marcha de nuevos procesos, sistemas y servicios, o a la mejora sustancial de los ya existentes. Asimismo, se comprende el desarrollo de programas informáticos, siempre que dicho desarrollo dé lugar a mayor conocimiento con el objetivo de resolver en forma sistemática una incertidumbre científica o tecnológica o permita generar un mejoramiento sustancial e innovador en algún proceso, producto y/o servicio.²
- **Explotación comercial de resultados de investigación:** Acciones de comercialización de los activos intelectuales generados a partir de una investigación.
- **Funcionario Académico:** La persona natural que presta servicios en o para la Universidad de Talca, en calidad de funcionario en cualquiera de las plantas académicas o jerarquías que la reglamentación interna establezca.
- **Funcionario No Académico:** La persona natural que presta servicios para la Universidad de Talca, en calidad de funcionario de planta o a contrata, que no sea un Funcionario Académico.
- **Innovación:** Incorporación en el mercado o nueva utilización productiva de productos, procesos o nuevas formas de gestión organizativa, que nacen de los Resultados de Investigación y que tienen un impacto en el desarrollo productivo y social nacional e internacional.
- **Investigación:** La búsqueda metódica que tenga por objeto generar nuevos conocimientos en el ámbito científico o tecnológico, la que podrá ser básica o aplicada. Se entiende por Investigación Básica aquella que consiste en trabajos experimentales o teóricos que se emprenden principalmente para obtener nuevos conocimientos acerca de los fundamentos de los fenómenos y hechos observables, con prescindencia de si tienen una aplicación o utilización determinada. La Investigación Aplicada consiste también en trabajos originales realizados para adquirir nuevos conocimientos; sin embargo, está dirigida fundamentalmente hacia un objetivo práctico específico. Para efectos de este

¹ Conceptos establecidos en el Reglamento de Propiedad Intelectual e Industrial y de Transferencia Tecnológica de la Universidad de Talca.

² Definición indicada en la Ley N°20.570, sobre “Incentivo tributario a la inversión privada en I+D”.

reglamento la expresión "investigación" se entenderá referida tanto a la investigación básica como a la investigación aplicada.³

- **Miembros de la Comunidad Universitaria:** Se refiere a los Alumnos, a los Funcionarios Académicos, a los Funcionarios No Académicos y a las Personas contratadas a Honorarios de la Universidad de Talca.
- **Persona contratada a Honorarios:** La persona natural especialista en determinada materia que presta servicios específicos a la Universidad de Talca en forma transitoria, sin que tenga la calidad de Funcionario Académico o No Académico, cuyas obligaciones y derechos son regulados por un contrato de servicios y por el Código Civil.
- **Resultados de Investigación:** Todo conocimiento, invención, creación, desarrollos tecnológicos o Know-How obtenidos en actividades desarrolladas en o para la Universidad de Talca en el marco del quehacer conducente a la obtención de un grado académico, título técnico y/o profesional, así como aquellos obtenidos de cualquier otra actividad que requiera aplicación de metodología de investigación científica, protegido o susceptible de ser protegido a través de los derechos de Propiedad Intelectual, en la cual intervenga algún miembro de la comunidad universitaria.
- **Transferencia de Conocimiento:** Es el proceso que permite transmitir a un tercero el conocimiento generado en la Universidad, para que este usuario pueda aplicarlo a sus finalidades.
- **Transferencia Tecnológica o de Tecnología:** La transferencia tecnológica básicamente es la transmisión o entrega de información tecnológica o tecnología entre un detentor de la misma y un tercero que requiera de la misma. Dicha transferencia se puede realizar sobre activos intelectuales.⁴
- **Universidad:** La Universidad de Talca

Artículo 4.- La Universidad reconoce las actividades económicas particulares externas que los Miembros de la Comunidad Universitaria puedan realizar con otras personas, naturales o jurídicas, y las respetará, siempre que dichas actividades se desarrollen en sujeción a las exigencias señaladas en el presente reglamento o la normativa interna de la Universidad, y que su ejercicio no se encuentre prohibido o limitado por ley.

Siempre los Funcionarios Académicos, No Académicos y quienes se desempeñan a honorarios en la Universidad deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa. En el caso de las Personas contratadas a Honorarios, les resultará además aplicable el marco de obligaciones señalado en sus respectivos contratos, los cuales deberán incorporar expresamente la aceptación, declaración de conocimiento y sujeción a las obligaciones que impone el presente reglamento.

El principio de probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Artículo 5.- Nada en este reglamento deberá interpretarse como opuesto o contrario a las sanciones, deberes y derechos garantizados en la Constitución Política de la República de Chile; la ley 18.575 de Bases de la Administración del Estado; la ley 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo; la ley 20.880 Sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de

³ Definición indicada en la Ley N°20.570, sobre "Incentivo tributario a la inversión privada en I+D".

⁴ Definición indicada en el sitio web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI), <http://www.inapi.cl/portal/orientacion/602/w3-article-693.html>

Intereses; la ley 17.336 de Propiedad Intelectual; la ley 19.039 de Propiedad Industrial; ley 19.342 que regula Derechos de Obtentores de nuevas Variedades Vegetales; los cuerpos normativos que las reemplacen o modifiquen; y, en general, las leyes y reglamentos vigentes en la República de Chile y la normativa de la Universidad de Talca, en particular el reglamento de Propiedad Intelectual e Industrial y Transferencia Tecnológica de la Universidad.

Artículo 6.- La Universidad propenderá a que los conflictos de intereses que puedan tener los Miembros de la Comunidad Universitaria, excluidos los Alumnos, sean prontamente identificados, declarados y resueltos de la mejor manera posible, con el objeto de cumplir cabalmente con su misión.

Título II.

De los conflictos de intereses.-

Artículo 7.- Se entenderá que existe un conflicto de intereses cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones asociadas a una actividad de investigación o de transferencia tecnológica con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus funciones derivadas de las actividades señaladas en el artículo 2.⁵

Artículo 8.- Sin que la enumeración sea exhaustiva, se considerará que las siguientes actividades o hechos pueden generar conflictos de intereses, por lo que deben ser declaradas por los Miembros de la Comunidad Universitaria, excluidos los Alumnos, implicados en ellas:

1.- Intervenir, en razón de sus funciones, en materias de investigación, desarrollo, y transferencia tecnológica, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan su cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive;

2.-Usar, en beneficio propio o de terceros, información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función de investigación, desarrollo y transferencia tecnológica que desempeña en la Universidad. La calificación del carácter reservado o privilegiado de la información será determinada por el Comité de Propiedad Intelectual.

3.-Participar como investigador de la Universidad en un proyecto patrocinado por una organización, comercial o sin fines de lucro, en que el Miembro de la Comunidad Universitaria tenga interés personal, patrimonial o tenga un puesto directivo;

4.- El ejercicio de cualquier profesión, industria, comercio u oficio privado de investigación y desarrollo, de transferencia de tecnologías o la participación en una empresa de base tecnológica (o spin-off), ejercidas durante la jornada de trabajo o en horarios que coincidan total o parcialmente con la jornada de trabajo que se tenga asignada en la Universidad, sin la correspondiente autorización contemplada en el reglamento de Propiedad Intelectual e Industrial y Transferencia Tecnológica de la Universidad;

5.-Tener un interés personal o económico en una organización, comercial o sin fines de lucro, que se encuentre asociada a la Universidad para fines de transferencia tecnológica, y que tal interés pudiera razonablemente afectar las negociaciones entre tales entidades o en la transferencia de la tecnología en particular;

6.-Tener un interés financiero significativo en la obtención de los resultados de investigación y desarrollo, como asimismo en transferir la tecnología en particular. Se entenderá que existe tal interés cuando una

⁵ Concepto en concordancia con la definición legal establecida en el artículo 1, inciso tercero, de la ley N°20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de intereses.

organización, comercial o sin fines de lucro, incentive económicamente al Miembro de la Comunidad Universitaria a fin de que sea favorecido con los resultados de la investigación o bien en la transferencia de la Tecnología;

7.- Exigir a Alumnos, como parte de actividades contempladas en sus respectivos planes de formación de la Universidad, la realización de trabajos o el cumplimiento de funciones en entidades, compañías o empresas en la cual el Miembro de la Comunidad Universitaria encargado de realizar las actividades de investigación, desarrollo y transferencia tecnológica o alguno de sus familiares o personas señalados en el número 1 de este artículo tenga interés;

8.- No haber declarado en forma oportuna el Miembro de la Comunidad Universitaria la generación de invenciones potencialmente patentables, que hubieren sido creadas en el cumplimiento de sus labores de investigación en la Universidad o con fondos proveídos en todo o en parte por ésta, y que puedan ser de su propiedad, de conformidad a lo señalado al reglamento de Propiedad Intelectual, Industrial y Transferencia Tecnológica de la Universidad;

9.- Cuando el Miembro de la Comunidad Universitaria canalice la investigación en favor de un tercero u otra entidad diferente de la Universidad o cuando negocie o contrate en representación de la Universidad con otra entidad educativa en la que tenga interés;

10.- Cuando el Miembro de la Comunidad Universitaria dirija una tesis de grado sobre un tema de investigación sugerido por él, cuyo fin sea mejorar sustancialmente el valor de una empresa en la que el mismo Miembro de la Comunidad Universitaria tiene interés o en la que tienen interés las personas mencionadas en el número 1 de este artículo, o en la que aquél haya prestado servicios profesionales en los últimos dos años;

11.- Cuando el Miembro de la Comunidad Universitaria acepte patrocinios, regalos o préstamos de terceros que puedan influir en forma directa o indirecta en el cumplimiento de sus obligaciones para con la Universidad; y

12.- Todas las demás prohibiciones e incompatibilidades establecidas a los funcionarios públicos en las Leyes, Reglamentos y demás cuerpos normativos que regulen estas materias.

Título III.

De las especiales contravenciones a la Probidad Administrativa en las actividades de Investigación y Transferencia Tecnológica.-

Artículo 9.- Sin que la siguiente enumeración sea exhaustiva, se considerará que las siguientes actividades o hechos contravienen especialmente la probidad administrativa:

1.- Asumir obligaciones que impidan u obstaculicen el cumplimiento de aquellas que se derivan de las actividades de investigación, desarrollo y transferencia tecnológica realizadas en o por la Universidad, generándole perjuicios a ésta;

2.- Realizar actividades profesionales o comerciales en forma independiente a la Universidad, incluyendo la actividad de consultoría externa, en materias de investigación, desarrollo y transferencia tecnológica, respecto de las cuales se haya pactado contractualmente obligaciones de confidencialidad y/o exclusividad con la Universidad;

3.- Participar o intervenir en proyectos de investigación para ser realizados fuera de la Universidad o participar como investigador principal en proyectos patrocinados y gestionados a través de otras instituciones, sin contar con la autorización del Decano o Superior Jerárquico correspondiente;

4.- Asumir en otras entidades cargos de cualquier naturaleza, sea a título gratuito u oneroso, que conlleven uso de tiempo destinado al cumplimiento de obligaciones de investigación y desarrollo en la Universidad, sin previa autorización del Decano o Superior Jerárquico correspondiente; y

5.- Cuando se utilicen instalaciones o bienes de la Universidad para hacer investigación de prueba de productos o ensayos clínicos pagados por una empresa en la que tenga interés el Miembro de la Comunidad Universitaria o las personas mencionadas en el número 1 del artículo anterior o en la que aquél haya prestado servicios profesionales en los últimos dos años, sin la aprobación del Decano o Superior Jerárquico respectivo.

Título IV.

Del procedimiento sobre conflictos de intereses e infracciones contempladas en el presente reglamento.-

Artículo 10.- Cualquier Miembro de la Comunidad Universitaria que se encuentre en alguna situación de conflicto de intereses de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento se abstendrá de intervenir en la actuación generadora del conflicto, y comunicará esta circunstancia de inmediato y por escrito a su superior jerárquico, expresando la causa o causas en que se funda. Dicho superior jerárquico deberá, de oficio, solicitar al Miembro de la Comunidad Universitaria que se abstenga de realizar determinada actuación cuando tome conocimiento de que la persona que enfrentare un posible conflicto de intereses o esté contraviniendo la probidad administrativa, según corresponda.

Asimismo, cualquier Miembro de la Comunidad Universitaria estará facultado para poner en antecedentes al Superior Jerárquico respectivo de un posible conflicto de intereses o contravención a la probidad administrativa que pudiera afectar a la Universidad u otro Miembro de la Comunidad Universitaria.

Artículo 11.- La declaración de un posible conflicto de intereses por parte del Miembro de la Comunidad Universitaria o de las autoridades de la Universidad, serán conocidas por el superior jerárquico del Miembro de la Comunidad Universitaria afectado por el correspondiente conflicto de intereses, quien deberá informar de la situación al Rector a fin de determinar si corresponde la instrucción de un procedimiento administrativo disciplinario conforme al Estatuto Administrativo.

Respecto a las personas contratadas a honorarios se deberá seguir el mismo procedimiento, a excepción de que la revisión y determinación de un posible conflicto de intereses deberá ser resuelta por el Rector previa opinión del superior jerárquico y de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Cuando no haya claridad sobre la persona del superior jerárquico, se entenderá que esta persona es el Decano de la Facultad o el Director del Instituto correspondiente.

En caso de que el conflicto de intereses recaiga sobre algún Miembro de la Comunidad Universitaria que no pertenezca a una Facultad o Instituto, aquél deberá comunicarlo a su jefatura o dirección superior directa, según corresponda.

Artículo 12.- Si como consecuencia de la instrucción de un procedimiento disciplinario se concluye que ha existido una contravención al deber de abstención, al deber de declarar los conflictos de intereses que le afecte o a la probidad administrativa en las actividades de investigación y transferencia tecnológica, se aplicará al miembro de la comunidad universitaria infractor la medida disciplinaria contemplada en el Estatuto Administrativo que la gravedad de la falta amerite.

Respecto a las personas contratadas a honorarios se sancionará con el término del respectivo contrato de prestación de servicios, sin perjuicio de ejercer otras acciones destinadas a hacer efectiva su responsabilidad civil y penal derivada de la actividad que dio origen al conflicto de intereses.

Título V.

De los recursos.-

Artículo 13.- Notificada la resolución respectiva, el Miembro de la Comunidad Universitaria sobre la que versa la misma podrá interponer todos los recursos contemplados en el Estatuto Administrativo y en la ley 19.880, sobre Bases de los Procedimientos que rigen los Actos de la Administración del Estado. Las personas contratadas a honorarios podrán ejercer las acciones civiles y demás que correspondan en virtud del término del contrato de prestación de servicios respectivo.

Título VI.

De las sanciones.-

Artículo 14.- La no abstención, en los casos en que proceda, dará lugar a responsabilidad administrativa, que se hará efectiva a través del procedimiento establecido en el Estatuto Administrativo.

Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera afectar al miembro de la comunidad universitaria infractor.

Título VII.

Disposiciones finales.-

Artículo 15.- El presente reglamento será aplicable a las personas contratadas a honorarios, definidas en el artículo 3 del presente reglamento, en cuanto sus funciones se enmarquen en actividades de investigación, innovación y transferencia tecnológica. Para tal efecto, los contratos de prestación de servicios que se celebren en el marco de tales actividades y en relación con los profesionales contratados a honorarios deberán hacer mención expresa a la Resolución Universitaria que apruebe el presente reglamento.

El superior jerárquico de la Unidad Académica respectiva velará por el cumplimiento de la presente norma.

Título VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 16.- La Vicerrectoría de Innovación y Transferencia Tecnológica será la unidad responsable de informar a los miembros de la comunidad universitaria sobre el contenido y alcance del presente reglamento.

Artículo 17.- El presente reglamento empezará a regir desde la total tramitación del acto administrativo que lo apruebe, y no tendrá efecto retroactivo.



MVP/cgs

MARIA FERNANDA VASQUEZ PALMA
SECRETARIA GENERAL

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GILDA CARRASCO SILVA
RECTOR (S)

UNIVERSIDAD DE TALCA
DOCUMENTO TOTALMENTE TRAMITADO
4 NOV. 2015
CON FECHA